

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDE-
	TERMINADOS DE JORGE RAFAEL OS-
	PINA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 <b>2020-00589-00</b>
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería

En atención al escrito que antecede (numerales 3 y 14) en el cual la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, actuando como apoderada especial de SCOTIABAK COLPATRIA S. A., y la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.), presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor,

o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor,

de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aqué-

lla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión,

ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesio-

nario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la ce-

sión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que

libró mandamiento de pago.

**RESUELVE:** 

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S.

A. (cedente) a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario SYSTEMGRO-

UP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado HEREDEROS DETER-

MINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE RAFAEL OSPINA GUTIERREZ, de con-

formidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806

del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCO-

BRO S. A. S.) en el presente proceso se le reconoce personería a al abogado JOHN

JAIRO OSPINA VARGAS identificado con C.C. 70.106.866 y portador de la T.P.

27383 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

DANIELA POSADA ACOSTA

**JUEZ** 

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta Juez Juzgado Municipal Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac5ec0969e19eef0f7cc40daf4077e9f6096bb052cc8a1c3645ee0c70c661658

Documento generado en 16/03/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica